



**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
COMUNICACIONES Y DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAJE EN LA  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**

Autor:

**FRANCISCO JAVIER CASTRO CÓRDOBA**

Director tutor:

**GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
MAESTRÍA EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Bogotá – Colombia

2023

## **Francisco Javier Castro Córdoba**

Es abogado de la Universidad Externado de Colombia (1996) con especializaciones en derecho económico (1997) y en derecho de las telecomunicaciones (2001) en la misma universidad. También es magister en Derecho, con énfasis en regulación de las telecomunicaciones (2017) en su alma mater y magister en Administración de Negocios (MBA) por la Universidad Politécnica de Madrid – España (2012). Desde 2011 se desempeña como socio fundador y Director General de TELBROAD S.A.S., empresa de consultoría especializada en la estructuración integral de proyectos de infraestructura y tecnologías de la información y las comunicaciones. Previamente se desempeñó por espacio de 13 años como Director Jurídico en la Asociación Colombiana de Ingenieros – ACIEM.

Ha sido profesor de pregrado y posgrado en regulación de telecomunicaciones y contratación estatal en las universidades de la Salle (Bogotá), Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá), Tecnológica de Bolívar (Cartagena de Indias) y Politécnica de Cataluña (Barcelona); además de instructor de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en cursos de formación en regulación de telecomunicaciones, interconexión de redes de telecomunicaciones y Voz sobre IP.

Desde 2014 es árbitro de la Lista A en telecomunicaciones en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; desde 2015 árbitro de la Lista A en derecho comercial y administrativo en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare y desde 2022 árbitro en la Lista A en derecho comercial y administrativo en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

## 1. Introducción

Entre los años 2011 y 2016, a raíz de pronunciamientos realizados por el Tribunal Andino de Justicia, órgano de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, se decretó la falta de competencia de los tribunales de arbitraje en Colombia para resolver conflictos en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), en donde, mediante interpretaciones prejudiciales (de obligatorio cumplimiento), el Tribunal Andino manifestó que, en materia de conflictos en asuntos relacionados con la interconexión de redes de telecomunicaciones, temas regulados por la CAN a través de la Decisión 462 de 1999 y de la Resolución 432 de 2000, la competencia para dirimir tales conflictos era “exclusiva y excluyente” de la autoridad nacional de telecomunicaciones, que en el caso de Colombia es la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), dejando sin piso jurídico laudos arbitrales que habían dirimido tales conflictos y sentencias del Consejo de Estado que habían resuelto recursos de anulación contra diferentes laudos arbitrales.

Sin embargo, los conflictos decididos por los tribunales de arbitraje hacían referencia a derechos disponibles por las partes, toda vez que estaban referidos a sumas en dinero que una de las partes (PRST) reclamaba a la otra (también PRST) por el uso de sus redes de telecomunicaciones (que en el argot técnico de las telecomunicaciones se denominan “cargos de acceso”). Es decir, eran conflictos de carácter económico surgidos a raíz de las cláusulas de los respectivos contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones, frente a los cuales surgía la duda si una entidad del Estado, netamente administrativa, como lo es la CRC, era competente en Colombia para dirimir conflictos de carácter económico o de libre disposición de las partes; más aún cuando los contratos de interconexión disponían de cláusulas compromisorias que deferían a los árbitros la resolución de las controversias con ocasión de la ejecución del contrato.

Estos pronunciamientos del Tribunal Andino de Justicia, organismo de la CAN responsable de hacer cumplir la normatividad andina, generaron la pérdida de competencia de los tribunales de arbitraje no solo para resolver conflictos de telecomunicaciones en materia de interconexión de redes, sino también generaron incertidumbre para que vía arbitraje se pueda dirimir conflictos en general entre los PRST.

En consecuencia, el presente análisis tiene como finalidad poner de presente las funciones que, bajo la normatividad andina y la legislación colombiana, le competen a la CRC y a los tribunales de arbitraje en materia de resolución de controversias en telecomunicaciones o, como lo denomina la Ley 1341 de 2009 en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC -, señalando, desde nuestro punto de vista, las fronteras hasta donde puede actuar la autoridad administrativa de regulación del sector TIC (CRC) y las fronteras de actuación de los tribunales de arbitraje. Ello, para volver a incentivar el uso del arbitraje en la resolución de conflictos de telecomunicaciones.

Para tal efecto, el análisis que aquí se presenta se divide en seis (6) secciones, iniciando con una aproximación al tema planteado, con el fin de establecer el problema jurídico a resolver para, posteriormente analizar las funciones legales de la CRC en la ley colombiana y en la normatividad andina y el alcance del arbitraje en materia de resolución de controversias en telecomunicaciones. La siguiente sección del documento se ocupa de fijar una propuesta para delimitar las competencias de la CRC y de los árbitros y así evitar competencias concurrentes entre las dos instituciones en la resolución de conflictos, analizando acto seguido aquellos temas en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) que escapan del ámbito regulatorio de la CRC y, en consecuencia los árbitros gozan de plena competencia para dirimir cualquier controversia que las partes sometan a su consideración. El documento finaliza con la sección de conclusiones y recomendaciones por parte del autor, buscando dar claridad sobre la competencia

de los árbitros para la resolución de conflictos en materia de telecomunicaciones y de TIC.

## **2. Aproximación al tema planteado**

La Decisión CAN 462 de 1999, "*normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina*", tenía como propósito principal la liberalización progresiva del comercio de servicios públicos de telecomunicaciones en la región andina, habida cuenta de los monopolios estatales que históricamente habían prestado estos servicios, buscando una normatividad común para dicho propósito en toda la región.

Como se había comprobado en los países, principalmente europeos, que ya habían iniciado esos procesos de liberalización en materia de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, uno de los mecanismos más efectivos para garantizar una libre competencia, a través del ingreso de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones (PRST), es mediante la interconexión de las redes de telecomunicaciones, lo cual permite no solo que los usuarios o clientes de una empresa u operador entrante al mercado se puedan comunicar con los usuarios o clientes de las empresas ya establecidas, sino también permite que los nuevos operadores de telecomunicaciones puedan hacer uso de las redes o infraestructura de los operadores establecidos (generalmente operadores estatales que venían actuando como monopolios).

En Colombia, ese proceso de liberalización comenzó desde la Constitución de 1991 y se vio reforzado a través de la expedición de la Ley 37 de 1993, que permitió el ingreso de los operadores de telefonía móvil celular y de la Ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) que abrió a la competencia el servicio de telefonía fija local y de larga distancia. Por tanto, cuando se expidió la Decisión andina 462, Colombia ya había avanzado de manera importante en la liberalización o apertura de los servicios de telecomunicaciones. Principalmente ese avance se había dado

justamente a través de diferentes contratos de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones que se suscribieron entre 1998 y 1999 entre los operadores de telefonía móvil celular y los operadores de telefonía fija local y de larga distancia.

La Decisión CAN 462 estableció diversas normas relacionadas con la interconexión en materia de telecomunicaciones<sup>1</sup>. El artículo 30 de la mencionada Decisión 462 dispuso, entre otros, que *“en caso de negativa de un proveedor a la interconexión, será la Autoridad Nacional Competente la que determine su procedencia”*, mientras que el artículo 32 señaló que, *“Si un proveedor que solicita una interconexión considera que es objeto de actuaciones que violan las normas o los principios de interconexión o de la libre competencia, recurrirá ante las Autoridades Nacionales respectivas de la materia que se trate, las cuales resolverán de acuerdo con su normativa nacional”*.

A su vez, mediante Resolución 432 de 2000, *“normas comunes sobre interconexión”*, la Secretaría General de la CAN desarrolló reglamentariamente el contenido de la Decisión 462 de 1999 y, concretamente en materia de solución de controversias de interconexión, el artículo 32 disponía que *“cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes”*, pero que en el evento en que *“éstas no logren un entendimiento que ponga fin a la controversia, la misma deberá ser sometida a consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones competente del país donde se realiza la interconexión”*. Bajo las interpretaciones prejudiciales que entre 2011 y 2016 llevó a cabo el Tribunal Andino de Justicia, se señaló que, en el caso colombiano la Autoridad de Telecomunicaciones era la CRC.

---

<sup>1</sup> Bajo esta norma, por interconexión de redes de telecomunicaciones se debe entender *“Todo enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con objeto que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor respecto de los que se contraigan compromisos específicos”*.

De otra parte, la Decisión CAN 500 estableció el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, señalando que *“El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros”* (artículo 4). Por su parte, el artículo 121 y siguientes del Estatuto reglamentan la figura de la *“Interpretación Prejudicial”*, mediante la cual *“Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros”* (artículo 121), siendo obligación de los jueces nacionales (en sus interpretaciones prejudiciales el Tribunal Andino manifestó que los *“árbitros”* también hacían las veces de jueces) consultar a este Tribunal la interpretación de las normas andinas, cuando los procesos sean de única instancia y acatar dicha interpretación.

Por tal razón, los conflictos en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, a ser dirimidos por jueces de la República o árbitros en procesos de única instancia, debían ser sometidos a interpretación del Tribunal Andino, previo a la decisión final correspondiente que fueran a emitir los jueces o árbitros.

Respecto al alcance de estas normas andinas y frente a la competencia de los tribunales de arbitraje para dirimir conflictos en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, el Tribunal Andino de Justicia, mediante IP 385 de 2015 (proceso arbitral adelantado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá entre COMCEL S.A. y ETB S.A. ESP), entre otras Interpretaciones Prejudiciales, sostuvo que: *“De conformidad con los artículos 32 de la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina y 32 de la Resolución 432 de la Secretaría General, la Autoridad de Telecomunicaciones, que para el caso colombiano es la “CRC”, tiene competencia exclusiva y excluyente para la solución de controversias en materia de telecomunicaciones al presentarse los siguientes eventos concurrentes:*

*Cuando estemos en frente de cualquier controversia en la “ejecución de la interconexión”, es decir, cuando se esté poniendo en práctica el contrato de interconexión. Cuando se habla de cualquier controversia se debe entender en relación con asuntos o temas incluidos en el contrato o, que aunque no se incluyan en el mismo se desprendan de él, o se presenten con ocasión de la ejecución del contrato. Esto quiere decir que la competencia de la autoridad en telecomunicaciones no se da únicamente en relación con los asuntos contenidos en los artículos 16, 17 y 19 de la Resolución 432, sino de cualquier asunto que se desprenda del contrato al ser ejecutado o de situaciones que se presenten o se desprenda de su propia puesta en marcha” (el subrayado es del autor).*

Bajo esta posición, de obligatorio cumplimiento, esgrimida por el Tribunal Andino de Justicia, cualquier controversia, técnica, jurídica o financiera, en materia de telecomunicaciones debía ser resuelta en Colombia por la CRC, especialmente en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, sin importar si el conflicto surgía por el incumplimiento de obligaciones contractuales y sin importar si el contrato suscrito entre los operadores de telecomunicaciones, del cual devenía el conflicto, había incluido clausula compromisoria. Es decir, la autonomía de la voluntad de las partes no era válida en materia de resolución de conflictos en telecomunicaciones, pues esta cedía ante la normatividad andina, bajo la interpretación del citado Tribunal.

De igual forma, esta Interpretación Prejudicial, que repetimos fue una constante entre 2011 y 2016, dejaba sin margen de competencia alguna a los tribunales de arbitraje, toda vez que la competencia para la resolución de controversias en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones y de todos los aspectos subyacentes a la misma (como por ejemplo, el acceso y el uso de la infraestructura requerida) era “exclusiva y excluyente” de la CRC, sin importar la existencia de cláusulas compromisorias y sin importar la naturaleza jurídica de la controversia que se estaba presentando.

En la Interpretación Prejudicial en comento, el Tribunal Andino, al ser indagado sobre la naturaleza jurisdiccional de las decisiones de la CRC para resolver conflictos de carácter económico o disponibles por las partes (pues los árbitros que solicitaron tal Interpretación Prejudicial tenían dudas fundadas acerca de la competencia de la CRC para definir conflictos particulares de carácter económico, al ser estos responsabilidad del juez del contrato), señaló que el alcance de las decisiones de la CRC, es decir como actos administrativos o como sentencias judiciales, era un asunto que debía abordarse a la luz de la normatividad interna de la República de Colombia bajo el principio de “complemento indispensable”<sup>2</sup> entre la norma andina y la norma nacional. Es decir, el Tribunal Andino no precisó si una entidad netamente administrativa, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, como la CRC, era o no competente para emitir decisiones judiciales como las requeridas por las partes ante el incumplimiento de un contrato, señalando que la definición de esa competencia debía hacerse a la luz de la normatividad interna de la República de Colombia, en cumplimiento del principio de “complemento indispensable” de las normas.

Por último, debe señalarse que, si bien es cierto los conflictos que llegaron a conocimiento de los tribunales de arbitraje, y posteriormente del Tribunal Andino de Justicia, estaban referidos a contratos para la interconexión de redes de telecomunicaciones, las Interpretaciones Prejudiciales de dicho Tribunal, bajo una interpretación extensiva, dejaban la puerta abierta para que, cualquier conflicto en materia de telecomunicaciones, fuera o no de interconexión de redes, debiera ser resuelto de manera “exclusiva y excluyente” por la CRC, dejando sin competencia cualquier mecanismo de resolución de conflictos previsto en la Ley 1563 de 2012 (estatuto arbitral).

---

<sup>2</sup> Mediante Interpretación Prejudicial del 17 de marzo de 2010 (Proceso 11-IP-2010) el Tribunal Andino de Justicia señaló que, bajo el principio de complemento indispensable, “se deja a la legislación de los Países Miembros la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica”, pronunciamiento reiterado en IP posteriores.

Más adelante volveremos sobre este tema para analizar el cambio de posición de la CAN sobre esta materia y, concretamente sobre las competencias de los árbitros, a partir del año 2017.

### **3. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).**

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece el régimen general de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en Colombia, en donde se fijan las condiciones y requisitos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Estas normas otorgan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) la competencia para fijar la política pública del sector TIC en el país, así como la asignación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones.

La Ley 1341 creó la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC - (anteriormente denominada Comisión de Regulación de Telecomunicaciones bajo la Ley 142 de 1994), posteriormente modificada por la Ley 1978, como una entidad autónoma e independiente, con personería jurídica, siendo la encargada de regular la competencia en el mercado de telecomunicaciones y evitar prácticas restrictivas de la competencia. De manera general, la CRC es la encargada de regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

La CRC expide la regulación técnica requerida para la prestación de servicios de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, televisión en sus diferentes modalidades, internet fijo y móvil, radiodifusión sonora, principalmente, además de la regulación de los servicios postales) con calidad y a precios asequibles. Se debe destacar que la Ley fija un régimen de libertad de precios en materia de servicios de

telecomunicaciones, excepto cuando no haya competencia en el mercado, en cuyo caso puede intervenir la CRC en la fijación de topes tarifarios.

La Ley 1341 estableció como una de las funciones de la CRC “*Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*” (artículo 22 numeral 9)<sup>3</sup>. Bajo esta norma:

- a. La CRC tiene la función de resolver las controversias que se presenten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones – PRST - (telefonía e internet), de televisión abierta y de radiodifusión.
- b. Las controversias las debe resolver la CRC en el marco de sus competencias (es decir, las establecidas por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009). Por lo que debe entenderse que las controversias a resolver son las relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones en las temáticas contenidas en el citado artículo 22.
- c. Los PRST no pueden pactar acuerdos que limiten la función de la CRC para fijar la regulación ni para solucionar las controversias que se presenten entre ellos. Esto bajo el entendido que la regulación en materia de servicios públicos

---

<sup>3</sup> El artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 asignaba a la antigua Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la función de “*Resolver los conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio*”.

constituye una facultad exclusiva del Estado (art. 365 constitucional), por lo que son normas de “orden público”.

La norma en cuestión da a entender que cualquier controversia que se presente entre los proveedores de telecomunicaciones, televisión abierta y radiodifusión sonora deberá ser resuelta por la CRC, siendo nulo cualquier acuerdo entre los proveedores que pretenda limitar esa competencia, como por ejemplo – en principio – el arbitraje como mecanismo de solución de controversias. Sin embargo, la norma señala que esa resolución de controversias debe darse en el marco de las competencias que la ley le asigna a la CRC; razón por la cual no es una competencia irrestricta o general sin límite alguno, sino que debe ser ejercida en el marco de las funciones legales que le competen a la Comisión. En ese sentido, y bajo una interpretación *Pro Libertate*, consideramos que los PRST pueden acordar mecanismos de solución de controversias como el arbitraje, para aquellas controversias que no estén relacionadas con las funciones que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, o cualquiera otra norma, le atribuye a la CRC.

Sin embargo, es importante señalar que, durante la vigencia de la Ley 142 de 1994 para el sector de las telecomunicaciones era claro que las competencias de la antigua Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (transformada en la CRC en virtud de la Ley 1341 de 2009), como de las otras comisiones de regulación establecidas en dicha ley, en materia de interconexión de redes estaban circunscritas a asuntos de carácter administrativo y no jurisdiccional. De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-186 de 2011, al analizar la constitucionalidad de la función de la CRC, prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, respecto de “*Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*”, señaló que (reiterando la jurisprudencia contenida en la sentencia C-1120 de 2005):

*“Cabe recordar que en la sentencia C-1120 de 2005 se indicó que la facultad de resolver conflictos debe entenderse como una función de regulación y de intervención en la economía, que supone la expedición de actos administrativos pues no tiene naturaleza jurisdiccional.*

*Ahora bien, aunque no fue demandado es preciso hacer alusión al primer enunciado del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 para una adecuada comprensión de tal facultad de resolución de conflictos. Este precepto le atribuye a la CRC la función de resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se tiene entonces que la facultad de resolución de controversias a la cual hace alusión el precepto demandado es ejercida dentro del marco de las competencias que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión.*

*De lo anterior se concluye que la restricción de la autonomía de la voluntad privada respecto de acuerdos suscritos entre particulares (proveedores de redes y servicios) para acudir a la justicia arbitral es constitucionalmente legítima porque persigue salvaguardar los poderes de intervención que el Legislador asigna a la CRC, pues de otro modo los particulares podrían obstaculizar el cumplimiento de las competencias y por ende la consecución de los propósitos de intervención que la ley le asigna al órgano regulador, de manera que esta restricción resulta también necesaria para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la CRC, y no vacía de contenido la autonomía de la voluntad, porque no se impide que los proveedores de redes y servicios celebren pactos compromisorios respecto de asuntos en las cuales no estén involucradas las competencias de regulación legalmente atribuidas a este organismo”.*

La Corte destaca tres aspectos esenciales, que deben ser tenidos en cuenta bajo el principio de “complemento indispensable” entre la normatividad andina y la normatividad nacional: (i) Los actos de la CRC son actos administrativos y no actos jurisdiccionales, y (ii) la función de resolución de controversias en cabeza de la CRC debe ser entendida en el “marco de sus competencias” de ley, (iii) Los PRST pueden pactar el arbitraje para la resolución de las controversias que estén por fuera de las funciones legales atribuidas a la CRC.

Se destaca este punto porque en materia de solución de controversias, la legislación colombiana (Ley 1563 de 2012, Ley 640 de 2001 y Ley 2220 de 2022) ha autorizado la participación de terceros particulares para que actúen como árbitros, amigables componedores, mediadores o conciliadores, por lo que surgía la duda, a raíz de los pronunciamientos del Tribunal Andino de Justicia, si esos terceros particulares eran competentes para solucionar las controversias que se presentaran entre los proveedores de telecomunicaciones o esa competencia era absoluta y exclusiva de la CRC.

En este análisis nos enfocamos exclusivamente en la competencia de los árbitros (dejando de lado a los amigables componedores, mediadores y conciliadores) y de la CRC en la solución de controversias en materia de telecomunicaciones, en aras de precisar la competencia de cada uno de ellos en la solución de conflictos.

Desde el punto de vista de la CAN se debe señalar que las funciones atribuibles a la CRC son las que se incluyen en la Decisión 462 de 1999 y resoluciones reglamentarias, referidas a la liberalización del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y la interconexión de redes en particular, sin existir normas andinas que señalen funciones en otras materias. Igualmente, algunos de los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio que Colombia ha suscrito con otros países asignan funciones al organismo de regulación de las telecomunicaciones, estando hoy en día todas esas funciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, por lo que se puede señalar que las funciones de la CRC son las contenidas en la citada ley, además de algunas funciones asociadas contenidas en

las últimas leyes por las cuales se han expedido los planes nacionales de desarrollo desde el año 2011.

Entonces, para abordar la temática propuesta, y una vez expuestos los antecedentes de la norma andina y de la norma nacional, bajo el principio de “complemento indispensable”, se puede delimitar el campo de acción legal de la CRC y de los árbitros en Colombia, bajo las siguientes premisas:

- a. Las normas andinas (Decisiones y Resoluciones) establecen competencias para la autoridad de telecomunicaciones (la CRC en el caso colombiano) en materia de resolución de controversias, de manera “exclusiva y excluyente”, pero bajo el principio del “complemento indispensable” entre la norma andina y la norma nacional.
- b. La Ley 1341 de 2009 (como ya lo había hecho previamente la Ley 142 de 1994 para la extinta Comisión de Regulación de Telecomunicaciones) creó a la CRC como una entidad pública del orden nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público y, a partir de la Ley 1978 de 2019, sin sujeción de tutela a ninguna otra entidad de la rama ejecutiva (pues previo a dicha Ley era una entidad adscrita al MinTIC), siendo sus actos administrativos únicamente tutelables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, las actuaciones de la CRC están sujetas en un todo a las normas propias de las entidades públicas del orden nacional de la rama ejecutiva (como, por ejemplo, la Ley 489 de 1998) y, particularmente a las establecidas en las leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, por lo que, para definir su competencia en materia de solución de controversias habrá que precisar, en primera instancia, el alcance de las funciones regulatorias que la misma ley le ha asignado.

- c. La Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de arbitraje, señala en su artículo primero que:

*“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

*El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción”.*

La Ley 1563, en desarrollo del artículo 116 constitucional, reglamenta la figura del arbitraje como una institución autorizada para la solución de controversias que sean de libre disposición de las partes o que la ley haya autorizado. Respecto a la solución de las controversias en telecomunicaciones, el punto a revisar será si la Ley 1341 de 2009 autoriza la participación de los árbitros o si es una competencia exclusiva y excluyente de la CRC que no está sujeta a la libre disposición de los particulares.

- d. La Corte Constitucional señaló que los árbitros tienen competencia para dirimir controversias en materia de telecomunicaciones en aquellos asuntos que la ley no haya reservado como una competencia de la CRC, bajo el entendido que esta Comisión está instituida para intervenir en los mercados en defensa del servicio público.

#### **4. El arbitraje en materia de resolución de controversias en telecomunicaciones**

Al analizar la constitucionalidad del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, respecto a la solución de controversias en telecomunicaciones como función de la CRC y la actuación de árbitros en la solución de conflictos, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-186 de 2011 señaló que en materia de servicios públicos (como son las telecomunicaciones) el artículo 365 y siguientes de la Constitución Política establecen que el legislador es el competente para fijar los requisitos en su prestación, por lo que, es perfectamente posible que la ley limite la autonomía privada para la solución de conflictos, y señale que los mismos son competencia de una comisión de regulación, más aún cuando estas intervienen para

garantizar la libertad económica en ejercicio de la intervención del Estado en la economía, como lo ordena la Constitución.

La Corte Constitucional señaló que, si bien es cierto los particulares, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, pueden acudir al arbitraje para la solución de conflictos, el legislador puede establecer limitaciones en materia de servicios públicos, pues los artículos 116 y 365 de la Constitución Política facultan al Congreso de la Republica a regular el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y a regular los servicios públicos, motivo por el cual, en aras de garantizar la libertad económica, resulta ajustado a la Constitución que los conflictos en materia de telecomunicaciones sean resueltos por la CRC en el marco de sus competencias.

Bajo esta sentencia, es facultad de la CRC solucionar las controversias que se susciten entre los PRST, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando la CRC intervenga en el marco de sus competencias y, bajo el entendido que las decisiones de la CRC son de carácter administrativo y no jurisdiccional. En los demás casos, consideramos clara la competencia de los árbitros para solucionar las controversias que se susciten entre los PRST.

A nivel de la legislación andina, la Decisión 462 de 1999 (norma de carácter supranacional) y la Resolución 432 de 2000 establecieron que los conflictos entre operadores de telecomunicaciones (PRST) generados por la interconexión de redes de telecomunicaciones serán resueltos por la autoridad de regulación del respectivo país, que en el caso de Colombia es la CRC. En desarrollo de esas normas, el Tribunal Andino de Justicia (encargado de hacer cumplir las decisiones y las resoluciones de la CAN), mediante interpretaciones prejudiciales llevadas a cabo entre 2011 y 2016 manifestó que los tribunales de arbitraje no eran competentes para solucionar las controversias generadas como consecuencia de los contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones que habían suscrito en Colombia los operadores móviles y los operadores fijos de telecomunicaciones, pues tal competencia era “exclusiva y excluyente” de la autoridad de regulación de

telecomunicaciones del país (la CRC), sin importar la naturaleza jurídica de la controversia.

La CRC, una vez recibió el traslado de los conflictos que habían generado la convocatoria de esos tribunales de arbitramento manifestó que su competencia iba hasta la definición de las controversias de tipo técnico entre los PRST u operadores de telecomunicaciones, pero que no tenía competencia legal para definir aspectos económicos que las partes hubiesen pactado en los contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones, por ser estos de carácter particular sin estar asociados al interés público que la Comisión debía proteger. Esto, en la práctica, generó un limbo jurídico pues el Tribunal Andino señaló que todos los conflictos generados con ocasión de la interconexión de redes de telecomunicaciones debían ser solucionados por la CRC, pero esta manifestó que solo tenía competencia para solucionar controversias de tipo técnico más no controversias económicas particulares entre los PRST, pues la Corte Constitucional había señalado claramente que sus decisiones eran administrativas bajo el marco de sus propias competencias de ley, sin estar facultada para actuar como juez de los contratos suscritos por los PRST.

Llegado a este punto y a inicios del años 2017 teníamos en concreto que:

- a. Según el Tribunal Andino, la CRC era la única autoridad competente para dirimir cualquier tipo de conflicto entre los PRST con ocasión de la ejecución de los contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones.
- b. La Corte Constitucional había señalado que la CRC era la única autoridad competente para dirimir las controversias entre los PRST, pero en el marco de sus competencias de ley, es decir, en cumplimiento o en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.
- c. La CRC había señalado que sus funciones de regulación y de resolución de controversias entre los PRST no abarcaban la resolución de conflictos

particulares de naturaleza económica, pues para ello se requería de una competencia jurisdiccional que la Comisión carecía.

Luego entonces, era claro que la resolución de controversias de carácter económico y particular entre los PRST, es decir asuntos de libre disposición, podía ser debatida ante tribunales de arbitraje. Sin embargo, en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones ello no era posible por la posición del Tribunal Andino de Justicia.

A raíz de las discusiones jurídicas planteadas y con el fin de determinar las competencias para la resolución de conflictos de carácter económico entre los PRST y, en nuestro concepto, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-186 de 2011, la Secretaría General de la CAN expidió la Resolución 1922 del 18 de abril de 2017, modificando la Resolución 432 sobre interconexión, mediante la cual sustituyó los artículos 18, 20, 25 y 32 de la Resolución 432. En concreto, el artículo 32 de la Resolución 432, que señalaba que cualquier controversia en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones debía ser resuelta por la Autoridad de Telecomunicaciones del país, se sustituyó en 2017 por el siguiente texto:

*“Artículo 32.- Conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 17 y sin perjuicio de lo previsto en el ordenamiento jurídico comunitario andino, cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes.*

*Si dichas partes no logran un entendimiento que ponga fin a la controversia, cualquiera de ellas podrá solicitar a la autoridad el País Miembro en donde se realiza la interconexión que se encuentre facultada al efecto por su legislación interna, que la resuelva conforme a los plazos y procedimientos dispuestos en dicha legislación.*

*En cualquier caso, la decisión que adopte la señalada autoridad deberá ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario andino”* (el subrayado es del autor).

El nuevo texto incorporado a partir de 2017 contiene dos elementos fundamentales que abren definitivamente el camino para la intervención de los árbitros en la resolución de controversias en telecomunicaciones, a la luz de la normatividad andina:

- a. Desaparece el verbo rector “deberá” contenido en el artículo 32 de la Resolución 432 y es reemplazado por el verbo “podrá”. Es decir, ya no es obligatorio acudir a la autoridad de telecomunicaciones para la resolución de conflictos en materia de telecomunicaciones (esto sin perjuicio de que el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, refrendado en la sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional, faculta a la CRC para resolver los conflictos en el marco de sus competencias).
- b. En el evento en que la autoridad de telecomunicaciones resuelva el conflicto sometido a su consideración, el mismo se llevará a cabo bajo los procedimientos de la legislación interna del país miembro.

En consecuencia, la norma andina de 2017 prácticamente se desligó de la regulación de las controversias en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, dejando la regulación de la misma a lo previsto en la legislación interna de cada país.

De esta manera las controversias en materia de conflictos entre los PRST u operadores de telecomunicaciones tienen hoy en día las siguientes alternativas:

- a. Las partes los pueden resolver directamente.
- b. Las partes pueden acudir a la CRC, como autoridad de telecomunicaciones, para que resuelva la controversia, en el marco de sus competencias y, bajo el entendido que la CRC solo puede proferir actos administrativos.
- c. Las partes pueden acudir al arbitraje para dirimir las controversias que no estén en el marco de las competencias de la CRC o que involucren asuntos de libre

disposición de las partes (art. 1 de la Ley 1563 de 2012), como son los de índole económica u obligaciones dinerarias en disputa entre particulares.

Como consecuencia de la resolución 1922 de 2017 de la Secretaría General de la CAN, el Tribunal Andino dio un giro en sus interpretaciones prejudiciales en materia de conflictos de telecomunicaciones, señalando el 21 de septiembre de 2017 (Proceso 560 IP – 2016) que:

*“[...] 1.5. De esta manera, si en la relación contractual surgen controversias relacionadas con derechos disponibles o de libre disponibilidad; es decir, aquellos que pueden ser objeto de renuncia, cesión, modificación o extinción, debidamente permitidos por la ley y conforme a la voluntad de las partes, dichas controversias podrán ser resueltas mediante los mecanismos de solución de controversias previstas en el contrato y aprobados por la autoridad competente, de conformidad con la literal F del artículo 17 de la resolución 432, entre ellos el arbitraje”.*

El 16 de julio de 2018 (Proceso 82 IP – 2017) fue aún mucho más enfático al señalar la competencia de los árbitros, estableciendo que:

*“1.6. De esta manera, el tribunal modula la jurisprudencia anterior manifestando que, si en la relación contractual surgen controversias relacionadas con derechos disponibles o de libre disponibilidad [...] conforme a la voluntad de las partes, dichas controversias podrán ser resueltas mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato [...], entre ellos el arbitraje.*

*1.7. En cambio, las controversias relacionadas con las materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la autoridad de telecomunicaciones no pueden ser materia de arbitraje, por lo que ellas tendrán que ser resueltas por la autoridad administrativa competente”.*

Por tanto, desde 2017 la CAN autorizó expresamente a las partes a acudir al arbitraje, pues en la legislación interna colombiana (principio del complemento indispensable), la competencia de la CRC para la resolución de controversias es

“exclusiva y excluyente” en aquellas materias contenidas de manera general en la Ley 1341 de 2009 y en particular en el artículo 22 de la misma ley.

#### **4. Propuesta para delimitar las competencias de la CRC y de los árbitros**

Bajo la sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional todas las controversias o conflictos que se susciten entre los PRST deben ser resueltas por la CRC, en el marco de sus competencias, como lo señala el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019), lo cual fue reconocido por la CAN, a través de la Resolución 1922 de 2017, en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones. Por lo que, para determinar el marco de las competencias de la CRC es necesario precisar su naturaleza jurídica y las funciones que la ley le asignó.

El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019) señala que la CRC *“es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente”*. Por su parte, el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 (por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones) señala que las unidades administrativas especiales con personería jurídica, pertenecen a la rama ejecutiva del poder público en el “sector descentralizado por servicios”. De manera tal, que la CRC es un organismo público perteneciente a la rama ejecutiva, razón por la cual su marco de competencias estará definido por la ley.

Teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica es la de un organismo público, concretamente Unidad Administrativa Especial, el marco de sus competencias se encuentra en la ley de creación o de transformación de la entidad.

En ese sentido, el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019) señala de forma concreta y expresa las funciones de la CRC (además de algunas funciones precisas contenidas en las leyes que contienen los planes nacionales de desarrollo, como la Ley 1955 de 2019), fijando como competencia principal la expedición de la regulación asociada a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (incluyendo todas las modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora). A manera de resumen, además de la mencionada función de resolución de controversias que surjan entre los PRST y de la función general de la regulación de los servicios de telecomunicaciones, la CRC tiene funciones relacionadas con:

- Protección de usuarios.
- Promoción de la libre y leal competencia.
- Regulación de aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura.
- Regulación para el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones.

Como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia C-186 de 2011, la CRC tiene *“una función de regulación en la prestación de un servicio público a su vez que correspondía a una función de intervención estatal en la economía autorizada por el artículo 334 constitucional”*; es decir, ejerce una función netamente administrativa de intervención del Estado en la economía (en el sector de las telecomunicaciones). Por tanto, el marco de sus competencias esta circunscrito a las de una autoridad administrativa que interviene en un sector con el fin de garantizar la libre y leal competencia y el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones.

Dentro de las funciones asignadas por la Ley 1341, para garantizar esa libre competencia y el acceso de los usuarios a los servicios, la CRC regula aspectos técnicos y económicos para los PRST en materia de interconexión de redes de

telecomunicaciones, fijando inclusive las tarifas o precios que se deben pagar entre si esos PRST por el uso compartido de infraestructura o redes de telecomunicaciones (cargos de acceso).

Sin embargo, esta función regulatoria en modo alguno significa que la CRC ejerza funciones jurisdiccionales en la regulación establecida o en la resolución de los conflictos sometidos a su decisión; menos aun cuando las partes establezcan en un contrato las condiciones económicas que rigen su relación.

Es importante tener presente que la regulación de un organismo público no conlleva la función de interpretar o dar fuerza vinculante a los contratos o a los acuerdos de voluntades que las partes han establecido libremente, pues ello es una función privativa de los jueces de la República. La regulación, como efecto de la intervención estatal en la economía en los servicios públicos implica una función *“para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”* (art. 334 de la C.P.), es decir la protección del interés público, por lo que las diferencias que surjan durante la ejecución de un contrato, suscrito entre agentes o empresas sujetas a un organismo de regulación estatal, resultan ajenas a las funciones de los organismos de regulación, siendo responsabilidad de las partes acudir a las autoridades de interpretación del contrato, es decir al juez del contrato.

Por tanto, la función de resolución de controversias entre los PRST, que el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 le asigna a la CRC, abarca única y exclusivamente aquellas relacionadas con las funciones que dicho artículo le señaló, referidas a la expedición de la regulación necesaria para una correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la regulación de las condiciones para la protección de usuarios, la promoción de la libre competencia y la regulación técnica y económica para el acceso y uso de las redes, incluyendo la interconexión. Por ello, la resolución de las controversias se circunscribe a las diferencias que surjan en las relaciones entre los PRST para el suministro de

servicios de telecomunicaciones, como pueden ser las asociadas a las definiciones de carácter técnico para la interconexión de redes o el uso de instalaciones o infraestructura esencial de manera compartida. Sin embargo, tal competencia no abarca la de dirimir controversias en sede jurisdiccional o arbitral.

Todas aquellas controversias que surjan en la ejecución de un contrato, en donde esté presente, al menos, un PRST y que involucren un derecho o asunto de libre disposición, puede ser resuelto por el arbitraje si así las partes lo deciden de común acuerdo. Por ello, si la controversia versa sobre un asunto que no es de la competencia exclusiva de la CRC, contemplado en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el árbitro será competente para su estudio y decisión.

Debe recordarse que los asuntos de libre disposición de competencia de los árbitros, son aquellos sobre los cuales no existe una limitación legal para su comercio o para la realización de negocios jurídicos. Como lo estableció la Corte Constitucional, mediante sentencia C-098 de 2001, *“Se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición -”*.

En consecuencia, no será de libre disposición de las partes acordar las condiciones en que se suministrarán o se prestarán al público los servicios de telecomunicaciones, cuando tales han condiciones ha sido definidas *ex ante* por la CRC, en uso de las funciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, pues se consideran normas de orden público. Empero, todos aquellos aspectos que, en materia de telecomunicaciones, no sean del resorte exclusivo de la CRC y que constituyan un derecho de libre disposición pueden ser decididos vía arbitral, si las partes así lo deciden.

En ese sentido, cualquier controversia económica surgida con ocasión de la ejecución de un contrato de interconexión de redes de telecomunicaciones o

cualquier otro tipo de contrato es dirimible a través del arbitraje, pues las obligaciones dinerarias son derechos de libre disposición de las partes.

Tomando como referencia los casos en concreto que generaron las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia entre 2011 y 2016, y que dejaron sin competencia a los tribunales de arbitraje en Colombia para dirimir los conflictos surgidos con ocasión de la ejecución de los contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones, debemos recordar que las controversias de dichos contratos estaban relacionadas con aspectos netamente económicos entre las partes, resumidos así: (i) ¿se aplicaba como valores a pagar por el uso de las redes de telecomunicaciones el valor previsto en el contrato de interconexión o el valor previsto en la regulación de la CRC? (ii) Si se aplicaba el valor establecido por el organismo de regulación, ¿cuál era la suma exacta de dinero que se debían los operadores de telecomunicaciones?

Una vez expedida la Resolución 1922 de 2017 de la Secretaría General de la CAN, la CRC dirimió, parcialmente, once (11) conflictos de interconexión que llegaron a su despacho por la falta de competencia de los tribunales de arbitraje que había decretado el Tribunal Andino de Justicia. Al momento de dirimir estos conflictos (en los años 2018 y 2019), la CRC señaló que: (i) los valores a pagar por el uso compartido de las redes de telecomunicaciones debían ser los fijados por la misma CRC vía regulación, lo cual resultaba claro al ser sus normas regulatorias de “orden público” y (ii) la CRC no es competente para declarar el reconocimiento del pago y la solicitud de definición y pago de intereses adeudados por el operador “demandado” al operador “demandante”, pues ello es una función jurisdiccional (o arbitral se podría agregar).

A través de estas once (11) decisiones, la CRC, en el marco de sus competencias señaló, mediante sendas resoluciones (actos administrativos) cuál debía ser el régimen económico aplicable a los contratos de interconexión de redes de telecomunicaciones, dando prevalencia a la regulación establecida al respecto frente a los valores que las partes habían pactado antes de la expedición de esa regulación de manera autónoma y privativa. Es decir, la regulación de la CRC primó

sobre la autonomía de la voluntad de las partes en esta materia, al ser una materia reservada a la ley, pues el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 reservó a la CRC la función de expedir el régimen económico en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, tal como ya venía desde la Ley 142 de 1994.

Sin embargo, la CRC se abstuvo de decidir en concreto las sumas de dinero que el operador interconectado (o demandado) debía pagar al operador interconectante (demandante), toda vez que ello implica una función jurisdiccional al decidir la disputa de un derecho de libre disposición, por fuera del alcance de las funciones que la ley le ha asignado a la Comisión. En concreto, sostuvo:

*“Así, respecto de las funciones que la CRC tiene en materia de solución de controversias, debe esta Comisión recordar que la función administrativa puede definirse como aquella mediante la cual un órgano del Estado buscar realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos. En palabras de la Corte Constitucional, se trata de adelantar “actividades de ejecución para que la entidad pueda cumplir sus fines” (Sentencia C-189 de 1998).*

*Por su parte, la función judicial o jurisdiccional es definida como aquella consistente en decir el derecho, mediando entre dos o más partes que se encuentran enfrentadas por motivos de relevancia jurídica. Dicho de otra manera, el principal objetivo de esta función es “la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad” (Sentencia T-238 de 2011). Dicha función se ve garantizada por medio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y tratados internacionales de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

En estas decisiones, la CRC señaló igualmente que la función de administración de justicia está reservada a los organismos determinados en el artículo 116 constitucional, incluidos los árbitros, sin que dicho artículo ni la ley le hayan deferido a dicha Comisión la función de administrar justicia, así sea de forma temporal. “Si

---

<sup>4</sup> Estos razonamientos esgrimidos por la CRC aparecen de manera repetida en las resoluciones 5369, 5370, 5371, 5414, 5415, 5416 y 5537 de 2018, y en las resoluciones 5594, 5595, 5596 y 5806 de 2019, todas ellas dirimiendo los conflictos de interconexión por las decisiones del Tribunal Andino de Justicia.

*bien es cierto que en esta clase de procedimientos administrativos la autoridad administrativa actúa de manera similar a un “juez”, en cuanto es ajeno a los intereses individuales privados debatidos en la controversia, también lo es que en la solución de dichas controversias no están de por medio únicamente dichos intereses privados, sino que igualmente envuelve un interés público que amerita la presencia de la administración pública en la solución de la controversia. Se trata, entonces, de parte de las funciones propias de los organismos reguladores y de la función administrativa de regulación”<sup>5</sup>*, resalto la CRC en las decisiones en comento.

Finalizó la Comisión sus argumentos para señalar que no puede fijar en concreto sumas de dinero que se deben las partes de un contrato, señalando que *“En concordancia con lo anterior, esta Comisión en el marco de sus competencias de solución de controversias en sede administrativa, no puede resolver aquellas que solo involucran el interés privado y patrimonial de las partes del acuerdo de interconexión, razón suficiente para sostener que no son de competencia de la CRC en ejercicio de dichas competencias”<sup>6</sup>*, pues sus competencias de ley están dirigidas a preservar el interés público y no el privado.

De esta manera, es perfectamente viable que los PRST pacten cláusulas compromisorias en sus contratos para dirimir cualquier controversia asociada a un derecho de libre disposición, pues de no pactar tal cláusula deberán acudir a la justicia ordinaria para solucionar su controversia. Sin embargo, la cláusula compromisoria ni el contrato en general podrán abarcar la resolución de materias que la ley le ha conferido expresamente a la CRC, como por ejemplo la definición del valor de los cargos de acceso o los requisitos para atender los reclamos de los usuarios, por citar dos ejemplos. En todo lo demás, es decir por fuera del alcance de las normas de orden público expedidas por la CRC, las partes podrán acudir al arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

En resumen, se puede señalar que en materia de solución de controversias entre los PRST la regla general es acudir a los mecanismos de resolución de conflictos

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

previstos en la ley, tales como la justicia ordinaria, el arbitraje, la conciliación, la amigable composición, etc. La excepción es acudir a la CRC, pues ésta solo actúa cuando la controversia esta referida a los temas directamente asociados a sus funciones, contenidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.** <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.
2. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
3. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
4. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta

---

radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación.

12. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y

---

usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

16. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

17. Emitir concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

18. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

19. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

20. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.

21. <Numeral adicionado por el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los

---

proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas <sic> de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley.

22. <Artículo 47 de la ley 1753 de 2015 derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019>

23. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

24. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

25. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

29. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación

## **5. Aspectos susceptibles de arbitraje en telecomunicaciones y TIC que escapan del alcance regulatorio de la CRC.**

Como ya se ha señalado, la CRC tiene competencia exclusiva y excluyente para la resolución de las controversias que estén relacionadas con los asuntos propios de sus funciones, esto es con los temas consagrados en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Cualquier otro tema diferente a los establecidos en dicho artículo puede ser dirimido vía arbitraje si las partes así lo han establecido.

Sobre el particular es importante precisar dos (2) aspectos.

En primer lugar, las funciones de la CRC y la regulación que ésta expide está asociada únicamente a servicios de telecomunicaciones, siendo claro que, además de esos servicios, existen también los denominados servicios de tecnologías de la información (art. 6 de la Ley 1341 de 2009) que están por fuera del ámbito

---

*del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.*

*30. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

*31. Las demás atribuciones que le asigne la Ley.*

*La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.*

regulatorio de la CRC, como son aquellos servicios o aplicaciones que haciendo uso de internet (que si es un servicio de telecomunicaciones) ofrecen otro tipo de facilidad o de comunicación, como sucede por ejemplo con las plataformas de contenidos audiovisuales o de música o plataformas financieras o de transporte, todas ellas soportadas en Internet. De hecho, los servicios de plataformas de video que prestan algunos PRST no están bajo la regulación de la CRC, por lo que esas controversias escapan del ámbito de la Comisión.

Sobre el particular se debe precisar que, el artículo 153 de la Ley 1955 de 2019 señala que, *“El manejo, tratamiento o procesamiento de información no configuran, por sí mismos, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rige por la Ley 1341 de 2009, aunque se soporten en redes y servicios de telecomunicaciones”*.

De hecho, el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece que las “telecomunicaciones” son las que tienen la categoría de “servicio público”, por lo que otro tipo de servicios, como los de tecnologías de la información o procesamiento de información no tienen tal calidad, estando por fuera de la regulación estatal.

En segundo lugar, la CRC solo tiene competencia regulatoria frente a los PRST, es decir frente a empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones con el Registro TIC que expide el MinTIC (artículo 15 de la Ley 1341 de 2009). Por tanto, las empresas que prestan servicios privados de telecomunicaciones, es decir sin prestarlos al público en general, y que no tienen la obligación de contar con el Registro TIC (mediante el cual el Estado habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones) están por fuera del ámbito regulatorio de la CRC.

De esta manera, es claro que la competencia de la CRC en la resolución de controversias en materia de telecomunicaciones es residual, pues solo lo puede hacer frente a los PRST en los temas expresamente consagrados en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, siendo, en nuestro concepto, la autonomía de la voluntad de las partes la regla general para la resolución de conflictos en materia de telecomunicaciones y TIC.

Esto cobra mayor importancia hoy en día gracias al avance tecnológico, pues van surgiendo nuevas plataformas o facilidades de comunicaciones que, a pesar de estar soportadas en algún servicio o red de telecomunicaciones, están por fuera del ámbito regulatorio de la CRC, siendo servicios que se rigen por las normas civiles y comerciales y por la autonomía de la voluntad de las partes al momento de contratar.

## **6. Conclusiones y recomendaciones**

Con el fin de dar claridad a las competencias de cada institución y haciendo un análisis del alcance del derecho que le asiste a los particulares, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y de la libre disposición de sus derechos, siempre y cuando no se afecte el orden público, bajo la normatividad vigente, se puede concluir o proponer que:

1. Más allá de la existencia del principio del “complemento indispensable” entre la norma andina y la norma nacional, la situación presentada frente a las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino de Justicia hasta 2016 dejan entrever los perjuicios económicos y de otra índole que se pueden causar a los particulares (en este caso a los PRST) por la expedición de interpretaciones, de obligatorio cumplimiento, alejadas de la realidad jurídica de los países miembro, en este caso Colombia, pues era claro que una autoridad de regulación, como la CRC, carecía de la competencia constitucional y legal para actuar como juez del contrato, como, erradamente, lo pretendía dicho Tribunal.

Estas interpretaciones del Tribunal Andino hasta el año 2016 no solo generaron denegación de justicia, sino también graves perjuicios económicos e incertidumbres para las partes y para todo el sector de las telecomunicaciones, pues conflictos que iniciaron en el año 2005 duraron sin ser resueltos casi que 15 años a raíz de la ambigüedad u obsolescencia de la norma andina que, poco o nada aportaban a las normas nacionales.

2. Hoy en día, cualquier controversia, de tipo técnico o económico, entre los PRST, puede ser resuelta, en primera instancia por las mismas partes, sin intervención de terceros, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.
3. Las controversias de tipo técnico, es decir referidas al funcionamiento de los equipos o redes de telecomunicaciones, deberán ser resueltas por la CRC si las partes no han llegado de forma directa a algún acuerdo. Si bien es cierto, la Resolución 1922 de 2017 de la Secretaría General de la CAN, señala que las partes “podrán” acudir a la autoridad de telecomunicaciones, también señala que el procedimiento será el establecido en la legislación interna y, en ese punto, la Corte Constitucional (sentencia C-186 de 2011) señaló que la CRC es la única facultada para resolver las controversias que estén dentro del marco de sus competencias (art. 22 de la Ley 1341 de 2009).
4. El artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 asigna competencias o funciones a la CRC relacionadas con el análisis del mercado de las telecomunicaciones y la expedición de normas regulatorias de tipo técnico para la prestación de servicios de telecomunicaciones. En aspectos económicos, la única competencia de la CRC está relacionada con la regulación de las tarifas en el suministro de los servicios de telecomunicaciones cuando no haya suficiente competencia en el mercado, incluyendo las tarifas o cargos de acceso que se deben pagar entre si los PRST cuando hagan uso de las redes de telecomunicaciones de otro operador.

Se debe tener presente que las entidades públicas, por mandato constitucional, solo pueden ejercer las funciones o competencias que expresamente la ley les haya asignado.

5. Las partes, es decir los PRST, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, pueden convenir en sus contratos que cualquier controversia sobre

asuntos de libre disposición jurídica, como son los de orden económico pueden ser resueltos por tribunales de arbitraje.

6. Recomendamos a los tribunales de arbitraje que conozcan de controversias económicas o de libre disposición de las partes en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones (Decisión andina 462), solicitar, antes de emitir el laudo, la interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, haciendo la salvedad de que se va resolver un asunto que, bajo la legislación interna, es de libre disposición.

Como sucedió en el pasado, la omisión de la interpretación prejudicial genera la nulidad de los laudos arbitrales, lo cual ha sido señalado no solo por el Tribunal Andino sino por el Consejo de Estado de la República de Colombia.

7. Los tribunales de arbitraje no son competentes para decidir controversias sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas de orden público expedidas por la CRC (actos administrativos), como son las relacionadas con la prestación de los servicios de telecomunicaciones o los requisitos o procedimientos bajo los cuales deben actuar los PRST en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuyo conocimiento está reservado a esa Comisión y a los jueces de lo contencioso administrativo.
8. La competencia de la CRC está limitada a las controversias que se susciten entre los PRST, que son objeto de regulación por dicha Comisión. Por lo que las controversias que se susciten en el sector de las telecomunicaciones o en el sector de tecnologías de información y comunicación (TIC) que involucren a actores o empresas que no son objeto de regulación de la CRC, como, por ejemplo, plataformas tecnológicas para contenidos audiovisuales o para EL sector de hotelería y turismo o del sector financiero, por citar algunas, tienen plenas facultades para acudir directamente al arbitraje.

Es interesante ver cómo ha sido la evolución de la solución de controversias en materia de telecomunicaciones, principalmente originadas por la Decisión andina 462 y las interpretaciones judiciales del Tribunal Andino de Justicia, las cuales se iniciaron con laudos proferidos por tribunales de arbitraje del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá desde el año 2005, posteriormente anulados por el Consejo de Estado, reiniciados en 2011 que luego quedaron sin piso por las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino, lo cual en la práctica minó de forma ostensible la confianza de los PRST para volver a acudir a tribunales de arbitraje, dado que había procesos que llevaban más de 10 años sin ser resueltos gracias a la incertidumbre o las contradicciones generada por las normas andinas y el pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional.

Es hora de que los centros de arbitraje presenten al sector de telecomunicaciones los análisis jurídicos que dan cuenta de la posibilidad de que los PRST vuelvan a acudir a la figura del arbitraje en la resolución de sus controversias de orden económico, siendo posible acudir para ello a convenios o alianzas con la CRC, con el fin de dar a conocer conjuntamente al sector las competencias técnicas y jurídicas de cada institución en la solución de controversias en materia de telecomunicaciones.